



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 150013333004 **2025 00204 00**
Demandante: Yair Leonardo Fonseca Alfonso
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre de Colombia

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del escrito presentado por el señor Yair Leonardo Fonseca Alfonso, quien actúa en nombre propio, y en ejercicio de la acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a información pública, acceso a cargos públicos y el principio constitucional del mérito.

La solicitud de amparo constitucional se sustentó en que no fue calificada de manera correcta su prueba escrita, en el componente de competencias funcionales dentro del **proceso de selección No de OPEC 21979 para proveer el cargo de asesor, grado 9, código 1020** de la planta de personal del Ministerio de Trabajo, pese a que presentó reclamación frente a los resultados de dicha prueba sin que hasta la fecha se haya efectuado la corrección correspondiente.

II. DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la solicitud de tutela interpuesta por el señor Yair Leonardo Fonseca Alfonso contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

III. VINCULACIÓN

El Despacho encuentra que, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, en la medida que se trata de un asunto relacionado con el concurso público para la selección del cargo de **asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo**, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, resulta necesario vincular al Ministerio de Trabajo para que intervenga dentro de la presente acción de tutela.

Asimismo, debe vincularse a los terceros que tengan interés en el concurso, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata, publique la presente acción de tutela y auto admisorio en la plataforma virtual de la referida convocatoria, a fin de que se pronuncien respecto a los hechos objeto de la demanda y ejerzan su derecho de defensa. Una vez efectuada esta publicación se informará sobre su cumplimiento al Despacho.

IV. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora solicitó lo siguiente:

“De manera respetuosa, teniendo en cuenta que contra el acto administrativo denominado “Nro. De Reclamación SIMO 1157809365 Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa”, no procede recurso alguno en sede administrativa; ante la apariencia de buen derecho y estando ad portas de estructurarse un perjuicio irremediable me permito solicitar:

Que se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil SUSPENDER el proceso de selección únicamente para el cargo de ASESOR Grado: 9 Código: 1020 Número OPEC: 219179 – PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO, con el fin de evitar un perjuicio irremediable en mi contra y mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional.”

Como fundamento de la petición, el actor expuso que la CNSC, por conducto de la Universidad Libre, incurrió en un error al dejar de contar una pregunta correcta en la prueba de competencias funcionales. De manera que, el resultado debería ser superior (80.30) a aquel obtenido (77,46).

Ahora bien, el trámite de las medidas provisionales en curso de una acción de tutela está previsto por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, que señala expresamente:

“Artículo 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

De acuerdo con esta norma, las medidas provisionales pueden ser decretadas “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”, o para evitar daños sobrevinientes, en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de una acción de tutela, tal como señala la Corte Constitucional.¹

Así las cosas, y de conformidad con la respuesta a la reclamación SIMO 1157809365 suscrita por el coordinador general del proceso de selección del Ministerio de Trabajo – Universidad Libre aportada con el escrito de tutela, el Despacho no encuentra reunidos los elementos que determinen de modo urgente la adopción de la medida provisional solicitada, porque en la prueba de competencias funcionales el aspirante obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio y actualmente continúa dentro del proceso de selección.

En este entendido, la discusión planteada gira en torno al puntaje publicado sobre la prueba de competencias funcionales, la cual tiene carácter eliminatorio, con la inclusión de una pregunta que el actor estima fue bien respondida, pero no tenida en cuenta por parte de la CNSC y de la Universidad Libre. Ahora, esta Judicatura también observa que no se encuentra en discusión ni está comprometida la continuación en el proceso de

¹ Auto 133 de marzo 25 de 2009. Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo

selección, porque el actor no depende del reconocimiento del acierto en la respuesta de la pregunta alegada. Otra cuestión será la conformación y adopción de la lista de elegibles, sobre la cual naturalmente incide el resultado definitivo registrado para la prueba de competencias funcionales, de conformidad con el art. 24 del Acuerdo No. 20 de 2024, el cual por el momento no se ha expedido.

En tal virtud, no se advierte que el fallo de tutela, en caso de ser favorable, se pueda tornar ilusorio por no acceder a la medida provisional deprecada, en tanto que el término legal para proferir sentencia de instancia no constituye una carga desproporcionada para el amparo de los derechos invocados, que amerite una orden de protección inmediata. Así las cosas, no se decretará la medida provisional solicitada por cuanto no se evidencia el cumplimiento de las exigencias de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

Al margen de lo expuesto, y según los poderes del juez de tutela, es conveniente señalar que, en caso de encontrarse probada la vulneración de los fundamentales invocados con fundamento en todas las pruebas recaudadas, al momento de adoptar la decisión de instancia, eventualmente se impartirán las órdenes que permitan la posible recalificación de la prueba escrita del actor en su componente de competencias funcionales.

V. PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo con las facultades oficiosas conferidas al juez constitucional, por Secretaría se oficiará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre a fin de que, con la contestación a la acción de tutela, se sirvan allegar los siguientes documentos:

- i) Copia del cuadernillo y hoja de respuestas diligenciada por el aspirante Yair Leonardo Fonseca Alfonso, en el proceso de selección para la provisión del empleo denominado asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo.
- ii) Informe detallado de la metodología utilizada para la calificación de la prueba escrita del actor. Se indicará el valor porcentual asignado a cada una de las preguntas y la fórmula matemática utilizada para la ponderación del resultado en el componente de competencias funcionales.
- iii) Informe detallado del trámite impartido a la reclamación elevada por el señor Yair Leonardo Fonseca Alfonso, frente a los resultados de las pruebas escritas en el proceso de selección para la provisión del empleo denominado asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo.
- iv) Actos administrativos generales y particulares que contienen las reglas del proceso de selección para la provisión del empleo denominado asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida provisional solicitada por el señor Yair Leonardo Fonseca Alonso en el escrito de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela presentada por el señor Yair Leonardo Fonseca Alonso, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a información pública, acceso a cargos públicos y el principio

constitucional del mérito En consecuencia, iniciar, con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

TERCERO.- Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a los representantes legales de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre**, o a quienes hagan sus veces, con copia de la solicitud de tutela; para que, en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación, contesten y ejerzan el derecho de defensa.

De igual modo, para que presenten informe sobre los hechos que dieron lugar a la tutela.

Las respuestas se radicarán a través la ventanilla virtual del sistema de información Samai.

CUARTO.- Vincular al Ministerio de Trabajo y notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión con copia de la solicitud de tutela; para que, en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación de contestación y ejerza su derecho de defensa.

QUINTO.- Vincular a los terceros que tengan interés en el proceso de selección para la provisión del empleo denominado asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, a fin de que se pronuncien respecto a los hechos objeto de la presente acción de tutela y ejerzan el derecho de defensa.

SEXTO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre que, una vez notificada la presente providencia, de manera inmediata publiquen la presente acción de tutela y auto admisorio en la plataforma virtual habilitada para adelantar el proceso de selección para la provisión del empleo denominado asesor, grado 9, código 1020, No de OPEC 21979 de la planta de personal del Ministerio de Trabajo. Una vez efectuada esta publicación se informará sobre su cumplimiento al Despacho.

Por Secretaría del Juzgado efectuar la referida publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **oficiar** a las entidades señaladas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Advertir a la parte demandada que, de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

NOVENO.- Notificar la presente decisión al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Nacional y memorando No. 017 de 2018, a la dirección de correo electrónico procjudadm177@procuraduria.gov.co, con copia de la solicitud de tutela.

DÉCIMO.- Comunicar a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ

Juez